



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

NULIDAD

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00280-00**

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

DEMANDADO: **Nulidad parcial de la Resolución N° 4777 del 19 de diciembre de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Asunto: Reposición de Providencia – Auto Inadmisión de la demanda

Antecedentes: La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SINCELEJO, mediante escrito presentado el día 18 de junio de 2015,¹ propuso Recurso de Reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2015 y notificado a dicha profesional del derecho, por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

La finalidad del recurso, es que se revoque el auto del 11 de junio de 2015, para tener por bien presentada la demanda de nulidad, como quiera que la única pretensión es que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4777 de 2013.

Fundamenta su dicho, manifestando que si bien la entidad municipal que representa, en ejercicio de las acciones legales que resulten procedentes le asiste el ánimo de subsanar el mismo yerro de la administración, plasmado en la resolución acusada, siendo lo que en el aparte citado se expresa, cuando se enuncia la eventual alternativa jurídica a utilizarse de resultar favorable el medio de control que se ejercita, logrando un fallo judicial que declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Municipal N° 4477 de fecha 19 de diciembre de 2013, no por ello debe entenderse que el medio de control dispuesto obedezca a uno de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver folios 30-35

Luego, agrega que la única pretensión de la demanda es que se declare la nulidad parcial de la resolución en mención, no se solicita condena consecucional, seguidamente, reitera que el medio de control enunciado en la demanda y el pretendido por ella, es el relativo al de nulidad.

Consideraciones: Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de Reposición prevé:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, en el listado que contiene el Art. 243 respecto de las providencias que son apelables, no se observa el proveído impugnado, por lo que es procedente el recurso incoado.

Ahora bien, en lo atinente a la oportunidad y trámite, el C.P.C. en su artículo 348, al cual acudimos por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., cuya aplicación hoy día concierne al C.G.P., en su artículo 318 consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

A la luz de las disposiciones legales citadas, tenemos que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó el día 12 de junio de 2015 y el término de tres (3) días de que habla la norma transcrita venció el 18 de junio del mismo año, fecha en la cual fue recibido el escrito en el Juzgado.

Ahora bien, no obstante su procedencia y oportunidad, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en la providencia recurrida, es decir, negará el recurso, debido a que el acto administrativo particular acusado no se encuentra entre las excepciones contempladas en el Inciso Cuarto del

DEMANDADO: Nulidad parcial de la Resolución N° 4777 de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE SINCELEJO
artículo 137 del CPACA, para que sea viable el medio de control de nulidad, por lo que, tal como se indicó en la providencia inadmisoria el Despacho estima que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad simple.

Además, en el recurso impetrado el municipio accionante expresa claramente que al realizar el respectivo estudio jurídico se concluyó la no viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido al vencimiento del termino de caducidad de cuatro (4) meses contemplado para dicho medio en el 164 del CPACA, razón que no es determinante ni válida para hacer uso del medio de control de nulidad pretendido.

Como corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia calendada 11 de junio de 2015.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 11 de junio de 2015, proferida por este Despacho, según lo dicho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveido, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

A.P.G.B.